

Florencia, Caquetá

Señores

MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá, D.C.



D-02212

Referencia: Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 6° del
Artículo 397 del Código General del Proceso

Protegido por Habeas Data

nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, nos permitimos interponer demanda por inconstitucionalidad del numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, por cuanto vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política.

NORMA ACUSADA

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

(...)

TÍTULO II.

PROCESO VERBAL SUMARIO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD... 6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...*

Consideramos que la disposición demandada es contraria al derecho a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa, por las siguientes razones:

1° Dentro de los asuntos que comprende el artículo 390 del Código General del Proceso, en su numeral 2° prevé la Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, en el caso en que no hubiesen sido señalados judicialmente.

2º Para este caso se prevé un término de traslado al demandado de diez días conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 391 de la obra citada anteriormente, ello con las oportunidades de defensa tales como las excepciones perentorias, solicitud y aporte de pruebas por parte del demandado.

3º La norma acusada no prevé un término de traslado al demandado, únicamente señala que esta clase de peticiones se tramitará ante el mismo juez, es decir una competencia privativa y se decidirá en audiencia previa citación al demandado, transgrediendo las garantías procesales de éste.

4º No existe justificación para que tratándose de solicitudes de revisión de la cuota alimentaria, se establezca un trámite distinto por parte del legislador, con las consecuencias como se indicó anteriormente de la falta de oportunidad procesal para ejercer una defensa en debida forma y oponerse a través de excepciones a las peticiones del actor.

5º La única diferencia que se logra evidenciar es que una cuota ha sido señalada por un Juez de la República y la otra en forma extraprocesal, pero al encontrarnos frente a una revisión de la cuota alimentaria, el fundamento, es el cambio que se ha presentado en las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria, privando oportunidad probatoria para el demandante con la presentación de la solicitud y pretermitiendo la del demandado, quien solamente es citado.

6º El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define citar como:

"Notificar a alguien una resolución administrativa o judicial
Con el fin de que comparezca ante la autoridad que la dictó"

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SON INFRINGIDAS

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Las disposiciones acusadas pertenecen a una Ley de la República. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 241-4 de la Constitución Política, esta Corporación es competente para decidir definitivamente sobre su constitucionalidad.

La norma acusada no prevé un término de traslado al demandado, únicamente señala que esta clase de peticiones se tramitará ante el mismo juez, es decir una competencia privativa y se decidirá en audiencia previa citación al demandado, transgrediendo las garantías procesales de éste. Pues se evidencia una clara violación al **Derecho Fundamental Constitucional** de igualdad, debido proceso y el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La Corte Constitucional define el derecho a la igualdad:

Este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

El precepto invocado en la presente acción vulnera el derecho de igualdad, pues la Carta Política precisamente lo que contempla y ordena es el de dar un trato igual a sus conciudadanos, para este caso llámense grupo de víctimas afectadas en su trato a sus condiciones (sic) y lo que busca la Constitución es que esos derechos mejoren y no desmejoren como aconteció con la expedición de la norma pertinente objeto de demanda, con ella los tribunales de Justicia y Paz y la Unidad de Víctimas del Estado Colombiano, solo reparan hasta el tope que indica la parte pertinente del inciso 2º objeto de esta demanda.

Por tal motivo debe de dársele el mismo trato dentro del proceso a *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos frente al trámite estipulado en los demás numerales del artículo 397 y esto es darle un término de traslado al demandado para que conozca del proceso y se pronuncie al respecto, y como se logra evidenciar al norma en mención los excluye de ser beneficiarios de este término, privándolos de un término prudencial y necesario para pronunciarse respecto al proceso, proponer excepciones y demás salvedades a que tiene derecho, puesto que el estado social de derecho garantiza la igualdad en equidad y debido proceso a toda persona.*

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹*

Bajo estos términos es evidente y flagrante la configuración de la violación, máxime cuando la norma acusada no prevé un término de traslado al demandado, únicamente señala que esta clase de peticiones se tramitará ante el mismo juez, es decir una competencia privativa y se decidirá en audiencia previa citación al demandado, transgrediendo las garantías procesales de éste.

¹ Sentencia C-341/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Sentencia T-544/15

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

“DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Sentencia C-025/09

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”(negrilla y subraya fuera de texto)

El DERECHO A LA DEFENSA se ve vulnerado toda vez que este derecho incluye una gama de garantías que poseen los sujetos procesales. Garantías tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En este sentido la norma impugnada no señala un término prudencial ni perentorio en el cual el demandado pueda analizar lo que se le demanda; no tiene el derecho de buscar pruebas para poner en juicio el debate de su defensa, o para allegar pruebas que puedan desvirtuar, y/o controvertir los argumentos petitorios en la demanda. Situación diferente que si sucede con lo estipulado en el artículo 391 No. 5 del C.G.P, de tal suerte que se menoscaba da y derribada la defensa de los demandados en estas situaciones que señala el artículo demandado por inconstitucional.

Si bien es cierto, nuestra carta política ha consagrado en su artículo 29, el derecho de defensa para las áreas del derecho, al referirnos al derecho público la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha dado un amplio desarrollo de frente este precepto constitucional, en el entendido que al no existir un termino para que las personas ejerzan su derecho de defensa, este se configuraría como violatorio.

Sentencia C-341/14

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; **(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (negrilla y subraya fuera de texto)

En este sentido se puede entender que por el simple hecho de que algún sujeto procesal no posea un tiempo determinado y mucho menos prudencial, para poder ejercer su derecho de defensa, ya se configura como violatorio, es por tal razón que el artículo demandado resulta altamente inconstitucional por quitarle al demandado la posibilidad de buscar argumentos y pruebas para defenderse y para controvertir las ya existentes en su contra.

Sentencia C-641/02

Magistrado Ponente:

Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá D.C, trece (13) de agosto de dos mil dos (2002).

“...El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

“Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un

juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) **el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

"El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho."

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data